



Plan Estratégico



INTE
GRA
DOS

CLAVES JURÍDICAS:
DERECHO A LA EDUCACIÓN,
DIVERSIDAD RELIGIOSA
Y COHESIÓN SOCIAL

PLAN ESTRATÉGICO.

INTEGRADOS. CLAVES JURÍDICAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, DIVERSIDAD RELIGIOSA Y COHESIÓN SOCIAL

Línea 1. INTEGRAR LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LA EDUCACIÓN: PRESERVAR LA CONVICCIONES PERSONALES Y FORMAR EN DERECHOS HUMANOS Y VALORES DEMOCRÁTICOS

Resulta necesario configurar un espacio educativo integral donde identidad personal y condición ciudadana interactúen en la libre formación de la personalidad del individuo. Para ello, consideramos:

- Que la formación sobre el hecho religioso y la formación en derechos humanos y los valores y principios democráticos, deben plantearse como complementarios para evitar que se perpetúe la percepción de que identidad religiosa y valores ciudadanos son independientes o incluso incompatibles.
- Que podría ser interesante explorar la capacidad de las confesiones religiosas de participar en proyectos “no formales” de formación de los derechos humanos, para conocer la posición de las confesiones religiosas sobre determinadas cuestiones vinculadas con el ejercicio de los derechos humanos o de los valores cívicos y contrastarlo con la realidad jurídica y política de ambos conceptos.
- Que la formación en derechos humanos y principios y valores democráticos es homogénea, jurídicamente considerado un objeto específico del derecho a la educación y su previsión en la programación general de la enseñanza resulta obligatoria.
- La formación en los principios y valores que integran las convicciones personales de cada individuo es heterogénea, depende de la libre adscripción de cada individuo, no puede ser considerada como un objetivo general de la educación sino como parte del contenido de la libertad pensamiento, conciencia y religión por lo tanto su previsión específica en la programación general no resulta obligatoria, tan solo accesoria.
- El derecho-libertad de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que consideran más adecuada con sus convicciones tiene una evidente conexión con la libertad de pensamiento, conciencia y

religión: la libertad de enseñar religión o creencias. Esto permite, que se incluya dentro del proceso educativo, pero, como señala el *Comité de Defensa de los Derechos Humanos* de la ONU, no es necesario una asignatura específica confesional, sino que sería suficiente con una materia general sobre historia general de las religiones y ética, de manera neutral y objetiva excluyendo cualquier adoctrinamiento en una religión o creencia particular.

- El derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos no es un derecho neutral, sino un derecho de convicción por lo que puede chocar con la neutralidad y objetividad que caracteriza al núcleo duro del derecho a la educación, tal y como viene previsto en los textos internacionales. Trasladar ese derecho a la obligación de una materia específica de corte confesional no cumple con los requisitos de objetividad, precisamente por no ser neutral.
- El ejercicio de este derecho de los padres debe acompañarse con el *interés del menor*. Según la *Convención de los Derechos del Niño*, los derechos y deberes de los padres deberán ser ejercitados en consonancia con la evolución de las facultades del menor, guiando al niño en el ejercicio del derecho de libertad de pensamiento conciencia y religión. Del mismo modo, las autoridades e instituciones educativas deberán estar limitados por la salvaguarda del interés superior del menor.
- La formación en derechos humanos y valores y principios democráticos, además de los contenidos básicos como conocer el contenido y alcance de los propios derechos, los mecanismos de ejercicio y protección, etc., deberá fomentar el respeto y valoración de la diversidad y oponerse a la discriminación por motivos religiosos, incentivar el análisis de los problemas clásicos y de los incipientes en derechos humanos, deberá inspirarse en los principios de los derechos humanos consagrados en los distintos contextos culturales y tener en cuenta los acontecimientos históricos y culturales del país en concreto, pero especialmente deberá hacer hincapié en que los estudiantes participen en el diálogo sobre cómo transformar los derechos humanos de una expresión de normas abstractas a la realidad de sus condiciones sociales, culturales y políticas.
- La formación en derechos humanos deberá ser accesible a todas las personas y, especialmente, a grupos vulnerables y desfavorecidos y personas con discapacidad. Esta formación deberá abarcar y enriquecer la diversidad de civilizaciones, religiones, culturas y tradiciones de los diferentes países impulsando la comprensión y el respeto de todos los pueblos, sus culturales, valores y modos de vida, el conocimiento no sólo de los derechos sino también

de los deberes que tienen las personas y grupos sociales y nacionales y la comprensión de la solidaridad.

- Es necesario que esta formación se desarrolle en todos los ámbitos y para todos los sectores que intervienen en el proceso educativo, desde autoridades educativas, padres y familias, hasta funcionarios y personal docente.
- Los Estados deberán adoptar una perspectiva de educación permanente, se podrá desarrollar en toda actividad educativa formal, informal o no formal, se fomentarán los enfoques y acciones multidisciplinares, donde se combine educación cívica y política con la enseñanza de la historia, la filosofía, las religiones, etc. Pero especial relevancia tendrá la formación inicial y continua de formadores y profesores que deberá estar dirigida a:
 - a) comprender las distintas dimensiones que tiene el concepto de ciudadanía - política, jurídica, social y cultural de la ciudadanía-;
 - b) desarrollar la capacidad de trabajar en un ambiente interdisciplinar;
 - c) dominar la pedagogía de proyecto e intercultural y de los métodos de evaluación propios de la educación para la ciudadanía democrática;
 - d) entablar relaciones con el entorno social de la institución educativa
- consideramos que existe un contenido específico y lo suficientemente objetivo para que no genere controversia en su inclusión al programa educativo a través de una asignatura concreta. Esta asignatura podría denominarse *Educación en Derechos Humanos* y estaría orientada a facilitar el conocimiento sobre el contenido y alcance de los derechos humanos, los principios que los sostienen y las instituciones y procedimientos para su ejercicio y defensa. En ella podría incluirse una referencia específica a los sistemas de participación y organización democrática, así como los contextos históricos y culturales de cada país.
- A esta asignatura específica podría acompañarle, no como alternativa sino en el mismo plano, otra referida al fenómeno religioso en general, a la historia, su interconexión, etc.
- Consideramos que ambas requieren una madurez volitiva y cognitiva alta y como hemos señalado antes, para respetar el interés del menor, podría ser incluida en los últimos años de primaria y en secundaria.
- parte de los contenidos vinculados con la educación para la ciudadanía y específicamente lo referido a los distintos sentidos que tiene -político, económico, social, etc.- podría seguir manteniéndose integrado en materias específicas vinculadas con las ciencias sociales.

- para iniciar a los niños en las primeras etapas educativas a conocer la existencia de esta realidad, deberían utilizarse sistemas de participación que les imbuyan en las claves democráticas, de resolución de conflictos, de convivencia con lo diferente, que permitiera alcanzar competencias asociadas a la formación sobre derechos humanos y ciudadanía y sobre todo que les permita participar en un diálogo abierto sobre cómo trasladar los derechos humanos de algo abstracto a su realidad política, social y cultura
- debería potenciarse la existencia de proyectos educativos vinculados con la diversidad religiosa -celebrar festividades religiosas, mostrar signos identificativos de las confesiones, jornadas gastronómicas que recogen tradiciones específicas etc.-, sin duda todas ellas dentro de los adecuados límites establecidos en el ejercicio del derecho y los específicamente previstos para el ámbito educativo -protección de la infancia, juventud, etc.- orientados a visibilizar las particularidades o las distintas opiniones de las confesiones religiosas reconocidas en el territorio español, si se quiere de aquellas que han firmado acuerdos y, en la medida que fuera posible, ir ampliando el elenco.

Línea 2. IDEARIO Y DERECHOS EDUCATIVOS EN EL MODELO ESPAÑOL

- El concepto de “ideario educativo” o “carácter propio” de los centros docentes privados no aparece definido ni en la Constitución ni en los distintos desarrollos legislativos que en materia educativa se han realizado. La labor jurisprudencial a este respecto ha resultado decisiva y ha contribuido a precisar y delimitar los elementos que lo conforman. En su aspecto negativo se puede señalar que “ideario” no es equivalente a dogmas o preceptos de carácter religiosos o filosóficos, sino que el mismo tiene más que ver con la posibilidad de que los centros docentes privados se puedan dotar de una orientación propia relacionada con la actividad educativa que pueda desarrollar dicho tipo de centros. Debe, por tanto, tratarse de un documento público en el que el respectivo centro escolar haga constar su orientación ideológica y pedagógica. El carácter público del documento resulta esencial y determinante, por lo que debía constar de forma clara en el registro público competente y al cual los distintos sujetos educativos tuvieran acceso para dotarle de este modo de conocimiento público.
- Un segundo elemento a precisar tiene que ver con el fundamento jurídico del presente “derecho” al ideario, ya que éste no resulta claro. En este sentido, hay quien lo sitúa en el contenido del apartado 3, del artículo 27, de la CE, esto es, en el derecho de los padres a elegir la formación religiosa o moral de sus hijos; mientras que otros lo sitúan en ese mismo artículo constitucional, pero en su apartado 6, es decir, en el derecho a crear centros docentes. La elección de uno u otro fundamento tiene consecuencias distintas que van desde el sujeto activo o titular del derecho al contenido y alcance material del mismo.
- Por lo que respecta a los sujetos, la opción por una posición u otra supone que los titulares lo sean los padres o tutores (en el caso del art. 27.3 CE) o bien los titulares de los respectivos centros docentes (art. 27.6 CE). Dentro de esta temática también habrá que determinar el papel que corresponde a otros sujetos relacionados con el ámbito educativo como es el caso de la dirección del centro, del Consejo escolar del centro, de los docentes y, por último, de los discentes, ya que aunque no son titulares se ven afectados directamente por la existencia y aplicación del ideario educativo.
- Con relación a esto último, y partiendo de que toda facultad no es absoluta sino que tiene límites, resulta necesario limitar de una manera clara un conjunto de posibles conflictos bilaterales, a saber: ideario-derechos de la dirección; ideario-consejo escolar; ideario-libertad de cátedra; ideario-derechos de los padres; ideario-autoridades educativas y, por último, ideario-derechos de los alumnos. Y

ello deberá hacerse en el bien entendido que toda solución a los mismos no podrá ser la pura y simple desaparición o sacrificio por entero de uno de ellos, sino que las posibles soluciones deberán basarse y buscar la correspondiente armonización y salvaguarda del contenido esencial de cada uno de los derechos en conflicto.

Línea 3. ESTATUTO JURÍDICO DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN

- El establecimiento de la enseñanza de la religión en nuestro sistema educativo se ha justificado con base en la propia Constitución Española, de manera que su no existencia supondría una violación del derecho fundamental a la libertad religiosa, así como del derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Los padres pueden optar porque sus hijos reciban formación religiosa de una determinada confesión o que, por el contrario, no reciban formación religiosa alguna, derecho cuyo ejercicio deberá ser garantizado por los poderes públicos, según dispone también la propia Constitución Española.
- En los distintos Acuerdos suscritos por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas es donde más comúnmente se ha afirmado que puede encontrarse el fundamento jurídico de la enseñanza de la religión en cada una de sus formas y en tanto que materia de naturaleza confesional.
- La cuestión del estatuto jurídico del profesorado de religión, especialmente de religión católica, viene suscitando una gran problemática en los últimos años con apariciones constantes en los medios de comunicación, y con un número no pequeño de resoluciones judiciales que versan sobre diversos aspectos del mismo, y que no se resuelven de la misma manera en todos los casos. En ello incide, igualmente, el ingente cambio legislativo en materia educativa, que ha repercutido desfavorablemente en la estabilidad de este colectivo profesional. Además, el profesorado de religión forma un colectivo muy complejo ya que no es un profesorado al uso pues de no existir alumnos que escojan cursar la asignatura de religión, no habría profesores dedicados a su docencia.
- Se observa un diferente estatuto y régimen jurídico entre los profesores de religión católica y el resto de los profesores de otras enseñanzas de religión. Los profesores de religión sufren de cierta inseguridad jurídica y no todos los pronunciamientos jurisprudenciales les son favorables.
- Los problemas o conflictos más acuciantes sobre la materia son, por una parte, los referidos, en su mayoría, a aspectos constitucionales como la libertad ideológica y religiosa y la garantía de no discriminación, y, por otra parte, los de cuestiones de legalidad ordinaria como los temas de los derechos económicos y/o profesionales de los trabajadores profesores de la asignatura de religión.

- En la línea más fundamental de este proyecto de seguir construyendo, avanzando y aportando soluciones para la transferencia de los valores constitucionales a los ciudadanos en el ámbito educativo y en concreto a los referidos a la diversidad religiosa, el respeto a la diferencia y los derechos a los demás en una sociedad multicultural proponemos como las más destacadas las siguientes propuestas de actuación:

a) Consideramos que, en congruencia con los principios de libertad religiosa, neutralidad y cooperación a que hace referencia nuestra Carta Magna, debería avanzarse en el reconocimiento de la impartición de la enseñanza de las religiones distintas de la católica en las escuelas. Para ello, entendemos que sería conveniente atender de manera efectiva la solicitud real de su impartición, siendo necesario, entre otras cuestiones, contratar a un mayor número de profesores de cualquiera de las tres religiones minoritarias, como son la Evangélica, la judía y la Islámica, que, a fecha de hoy, son las tres únicas que mantienen Acuerdos de Cooperación vigentes con el Estado Español.

b) Respecto al estatuto del profesorado en sí, la mayor diferencia entre la confesión católica y las otras minoritarias podría venir dada por la financiación, ya que la correspondiente a la religión católica debe proceder, por imperativo legal, de los Presupuestos Generales del Estado, lo que no ocurre con las retribuciones de los profesores de religiones minoritarias. En nuestra opinión, solo podemos pensar que las confesiones minoritarias han renunciado a la financiación con cargo a los presupuestos públicos para gozar de una mayor independencia, pero entendemos que es totalmente injusto que esto sea así y que debería permitirse a las mismas una igual financiación que la de la religión católica sin que se vea comprometida la independencia de tales confesiones religiosas y en aras de la aplicación del principio de igualdad respecto al modelo de enseñanza de la religión católica.

c) En relación al estatuto jurídico del colectivo del profesorado de religión en general, se ha observado que el mismo no se encuentra, a día de hoy, equiparado con el resto de los docentes que imparten el resto de asignaturas en nuestras escuelas públicas, existiendo diferencias sustanciales a nivel de acceso al puesto, como es la necesaria certificación de idoneidad que debe ser facilitada por la correspondiente autoridad eclesial, así como otras diferencias de diverso carácter económico o laboral. La realidad es que, aunque los maestros de primaria (funcionarios) y los profesores de religión

son ambos docentes, no han llegado a su puesto de trabajo de la misma manera, por lo que entendemos que no pueden tener las mismas condiciones. Igual la solución para equiparar a ambos docentes sería la de crear una especialidad de religión dentro de las oposiciones, de tal manera que, una vez aprobadas, todos gozarían de las mismas garantías. Lo único que entonces nos faltaría sería qué papel se le daría a la Institución de la Santa Sede en el nombramiento de dichos docentes ya que entendemos que, además de la oposición, se debería seguir solicitando el certificado de idoneidad a dicha Institución para acceder a la plaza. Entendemos que todo esto sería un gran cambio, que requeriría la revisión de muchísima regulación y de los acuerdos que existen hoy día, pero creemos firmemente que podría ser la manera más justa para que todos estuvieran al mismo nivel.

Línea 4. LIBERTAD DE CÁTEDRA

- A la educación se le ha dedicado a lo largo de la historia una especial atención por parte de los poderes públicos y uno de los temas más relevantes ha sido la asunción de la libertad de cátedra como una libertad fundamental para una buena enseñanza.
- En la Constitución de 1978 se recoge la libertad de cátedra para garantizar una enseñanza libre y democrática, por eso es fundamental proteger la libertad intelectual de los que se dedican a la docencia.
- La libertad de cátedra sirve para que en una sociedad diversa se pueda enseñar libremente sin que los poderes públicos impongan un determinado dogma.
- La Constitución española recoge el reconocimiento a la libertad de cátedra en el artículo donde se protege el derecho a la libertad de expresión, ya que conforma un modelo en el que la libertad de enseñanza se articula como un conjunto de libertades que para los docentes se plasma en la libertad de cátedra.
- El que los poderes públicos respeten la libertad de cátedra es una garantía para que la enseñanza que se imparte sea neutral y plural.
- La libertad de cátedra es un derecho que faculta a los docentes el transmitir sus conocimientos como considere oportuno, transmitiendo sus ideas y convicciones científicas y artísticas y de poder elegir el método y el planteamiento teórico sin más límites que los establecidos en la Constitución o en las leyes.
- La libertad de cátedra íntimamente relacionada con la libertad de enseñanza es una proyección de la libertad ideológica y supone el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones de los docentes.
- En nuestro Ordenamiento esta libertad se predica para todos los docentes y para cualquiera que sea su ámbito en el que trabaja el docente.
- La libertad de cátedra es una expresión fundamental de la libertad personal y una garantía institucional del proceso educativo.
- Es un principio organizativo para la enseñanza pública, donde debe haber pluralismo interno en sus centros que deben impartir una enseñanza neutra.

- El Tribunal Constitucional ha determinado que se trata, como en principio todas las libertades públicas, de libertad frente a los poderes públicos que se ve moderada por la naturaleza pública o privada del centro y el nivel educativo del puesto docente desempeñado.
- Como derecho fundamental es aplicable a todos los docentes, ya que el profesor lo que debe transmitir son sus conocimientos científicos.
- Como todo derecho fundamental tiene unos límites, como son:
 - a) El derecho a la intimidad y al honor, la moral pública y la defensa de la juventud y de la infancia. El respeto a los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales.
 - b) El respeto a la dignidad personal del alumno y su libertad de conciencia.
 - c) Los derivados de las competencias educativas.
 - d) El respeto al Reglamento de Régimen Académico del centro, el respeto a la neutralidad de los centros públicos y al ideario en los centros privados.
 - e) El respeto a los derechos y libertades que componen la libertad de educación.

Línea 5. LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL COMO FUNDAMENTO DEL IDEARIO EDUCATIVO CONSTITUCIONAL

- La interculturalidad es un modelo de integración social de la diversidad como una realidad positiva para la comunidad.
- El modelo intercultural aboga, por tanto, la valoración de todas las culturas a un mismo nivel y con un mismo valor y la necesidad de interrelación entre ellas.
- La adopción por parte de los poderes públicos de políticas que garanticen o, en su caso, promuevan la tolerancia entre culturas y el respeto a estos valores comunes, constituyen el presupuesto imprescindible para que pueda tener lugar el diálogo o las relaciones sociales interculturales en una sociedad abierta y plural.
- El éxito de las políticas de gestión de la diversidad basadas en el modelo de la interculturalidad requiere, necesariamente, que los poderes públicos promuevan acciones y programas de diálogo intercultural entre los diferentes miembros de la sociedad y, muy especialmente, en el ámbito de la educación.
- La educación intercultural se basa en una valoración positiva de la diversidad como un factor social enriquecedor, y que aboga por una concepción dinámica y evolutiva de la cultura favoreciendo la convergencia de culturas diferentes en el contexto escolar.
- En sociedades complejas como es la sociedad española contemporánea, este tipo de educación se convierte en una cuestión de interés público y uno de los contenidos esenciales para la formación de la conciencia cívica y la construcción de una sociedad democrática, tolerante, abierta, pluralista y justa.
- La educación intercultural constituye el principio activo del propio sistema educativo español contemporáneo, al fomentar y promover el enriquecimiento cívico, el mestizaje cultural y la integración de lo diverso en el acervo cultural mayoritario.
- En el Derecho español, el mestizaje constitucional entronca directamente con la configuración de la CE como una Constitución cultural, cuya fin esencial es la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendentes a crear un contexto social que facilite lo más posible el ejercicio de los derechos y de las libertades individuales entre personas pertenecientes a culturas diferente.

- El ideario educativo instaurado por la CE trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para afrontar la convivencia en sociedad que, a su vez, se ve reforzada mediante la enseñanza de los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos.

- El Texto constitucional no es neutral en materia educativa, sino más bien todo lo contrario. Parte de la necesidad de inculcar al individuo desde su más tierna infancia la interculturalidad como paradigma propio del Estado democrático de Derecho contemporáneo y el respeto por los derechos humanos como únicos caminos posibles para el pleno desarrollo de la personalidad en una sociedad plural.

- La educación intercultural se ha convertido en el principio activo del ideario educativo constitucional, si lo interpretamos de manera evolutiva conforme a las exigencias derivadas de la diversidad de la sociedad española contemporánea.

- La educación intercultural se convierte así en el núcleo duro del ideario educativo instaurado por el Texto constitucional de 1978 y a él están orientados los demás objetivos que persigue la acción educativa como es la transmisión de conocimientos y el ejercicio de las libertades de enseñanza consagradas en el art. 27 CE.

- Al ser el núcleo duro del ideario educativo constitucional definido en el art. 27.2 CE, la educación intercultural debe formar parte de un programa formativo que comprenda la adquisición de los conocimientos necesarios para el cumplimiento de aquellos fines democráticos de convivencia mediante la disciplina de Educación para la ciudadanía.

- La realización efectiva de este ideario educativo en una sociedad religiosa y culturalmente plural requiere, en mi opinión, que el legislador estatal debería configurar de nuevo la asignatura de Educación para la ciudadanía, como disciplina que deba ser cursada de manera obligatoria por parte de todos alumnos de los diferentes niveles educativos, independientemente de la naturaleza pública o privada del centro y del ideario o carácter propio del mismo.

- Asimismo, la educación intercultural debe presidir además todas las facetas del sistema educativo mediante programas y propuestas pedagógicas transversales en esta materia. Y a tal fin responde el Plan de Ciudadanía e Integración 2011-2014, que debería ser desarrollado por las autoridades educativas autonómicas, para ayudar a los destinatarios de las enseñanzas a definir su propia identidad cultural y para apreciar la de otros miembros de la sociedad.

Línea 6. GESTIÓN DE LAS MANIFESTACIONES PRÁCTICAS DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DOCENTES: SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ALIMENTACIÓN RELIGIOSA

- De nuestra configuración constitucional del derecho a la educación podemos concluir que un centro educativo se configura como un espacio abierto, destinado al desarrollo de la personalidad humana (donde tiene un papel fundamental la libertad ideológica y religiosa) en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales. En ellos la función educativa se desarrollará guiada por el principio de igualdad y no discriminación, transmitiendo y poniendo en práctica los valores de tolerancia, libertad, igualdad, ciudadanía democrática, solidaridad y no discriminación.
- Las leyes educativas han desarrollado adecuadamente los principios constitucionales y el reconocimiento del derecho de libertad religiosa de todos los actores implicados en el proceso educativo. Podemos afirmar, por tanto, como una fortaleza de nuestro sistema el adecuado reconocimiento del derecho de libertad religiosa en el ámbito educativo.
- Del análisis de dos manifestaciones concretas del derecho de libertad religiosa: el uso de símbolos religiosos y la alimentación escolar por motivos religiosos se percibe que la garantía de libertad religiosa reconocida para todos en el sistema educativo encuentra problemas respecto de su ejercicio. Luego la debilidad del sistema no se encontraría respecto del reconocimiento del derecho sino sobre su efectividad, sobre su posibilidad de ejercicio pleno.
- El primer elemento que contribuye a esa debilidad es que la gestión concreta de la libertad religiosa en los centros educativos corresponde a los centros escolares a través del reglamento de régimen interno de los centros, que fija las normas de organización, funcionamiento y convivencia, así como los derechos y deberes de los alumnos. Esa competencia para gestionar el desarrollo de la libertad religiosa en el ámbito escolar ha ocasionado que, en ocasiones, los centros hayan introducido limitaciones impropias al derecho de libertad religiosa.
- Para superar esas limitaciones impropias al ejercicio del derecho de libertad religiosa bastaría, a nuestro juicio, con introducir una pequeña modificación en el artículo 124 de la LOE, modificado por el art. 78 de la LOMCE, en el sentido de establecer que “cualquier limitación al derecho de libertad de conciencia de los alumnos por parte del reglamento de régimen interno de los centros educativos,

solo podrá realizarse por razones de Orden Público”. Ello, además, sería coherente con la configuración constitucional de los límites al derecho de libertad religiosa, que según el contenido de los artículos 16. 1 y 53. 1 de nuestra Constitución deben establecerse por Ley para el mantenimiento del orden público.

- Esa modificación legal permitiría el uso de símbolos religiosos personales en el ámbito escolar de todos los actores implicados, con las únicas limitaciones que se derivasen del respeto a los derechos de los demás, a la salud, a la seguridad y a la moralidad públicas.
- Respecto de la presencia de símbolos religiosos institucionales en los centros docentes públicos, entendemos que, de acuerdo al principio de laicidad, establecido en el art. 16.3 CE, deberían ser retirados para garantizar la neutralidad religiosa de los centros docentes, a excepción de que se tratase de símbolos estructurales o que formasen parte del patrimonio histórico artístico.
- Respecto de la alimentación acorde a las prescripciones religiosas en centros escolares, entendemos que para hacer efectivo el ejercicio del derecho en este caso sería necesario la introducción de la figura del “acomodo razonable”. Ello podría realizarse mediante la elaboración de un Real Decreto que fijase las condiciones para el establecimiento de menús escolares diferenciados por razones de convicción.
- En ese Real Decreto, atendiendo a los modos de gestión de los comedores escolares, deberían establecerse en los pliegos de condiciones de los contratos con las diferentes empresas (ya sean de catering, de cocinas en los propios centros o de establecimientos asociados) la obligación general de atender a la diversidad de menús por convicción.
- Como límites a esa obligación general, habría que tener en cuenta los siguientes. En primer lugar, los derivados de la aplicación del orden público, especialmente salud pública y derecho de los demás. En segundo lugar, los propios del principio de proporcionalidad, tales como los costes económicos u otros criterios derivados de la imposibilidad real de prestar el servicio de atención al diferente. En estos casos, sería necesario establecer la alternativa de menú vegetariano o menú traído del domicilio.

Línea 7. ENSEÑAR A NIÑOS Y NIÑAS: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

Somos conscientes de la dificultad y controversia que genera esta cuestión. En nuestra opinión la vuelta de un modelo que parecía superado se realiza desde una nueva perspectiva: un sistema pedagógico amparado en las diferencias que tienen ambos sexos. Por ello consideramos que:

- La concepción binaria en el aspecto sexual margina realidades que sí se observa por otras normas de nuestro ordenamiento. ¿Qué solución vamos a ofrecer a los intersexuales? Los menores transexuales ¿a qué escuela deberían asistir? La transexualidad, ¿toma lo mejor de ambos sexos? Es decir, sus habilidades, ¿responden al sexo que le fue asignado al nacer o aquel al que pertenece? La omisión de estas realidades resta valor, a nuestro juicio, a la resolución del TC.
- La defensa de la necesidad de una educación diferenciada (algo que podría tener alguna explicación pedagógica) se rompe por completo al uniformar a los grupos que se segregan, como si todos los niños y niñas se desarrollaran de igual manera y, de forma súbita se igualaran en capacidades en el acceso a la universidad.
- Basar un modelo en las distintas capacidades de los sexos tiene un indudable peligro. ¿Qué ocurre si se extiende a otras etapas de la vida? Pero podemos ir aún más allá, ¿Qué ocurre si el argumento se extiende a otras características? Altura, raza, religión, etc.
- Los centros de educación diferenciada no están al margen de la Constitución. En cualquier caso, es el legislador quien tiene atribuida la potestad de fijar los criterios que habiliten para la consecución de ciertos
- La separación de los alumnos por sexos genera, desde una perspectiva estrictamente literal del artículo 14, una diferenciación jurídica entre niños y niñas, en el acceso al centro escolar, las matizaciones que realiza el TC no pueden entenderse suficientes en una ley que busca la excelencia académica por encima de la promoción de los valores constitucionales.
- El modelo de enseñanza diferenciada tendría sentido si tomara como prioridad la enseñanza para la igualdad como lo hace el modelo Hjalli, algo que no está, en absoluto, reñido con la excelencia